
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 5/2024

Medidas Cautelares No. 150-11
Hildebrando Vélez y Sandra Viviana Cuéllar respecto de Colombia¹
14 de enero de 2024
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor Hildebrando Vélez y Sandra Viviana Cuéllar. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó, en reiteradas oportunidades, observaciones a la representación, quien brindó sus observaciones. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no se cuenta con información para dar cumplidos los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 13 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Hildebrando Vélez. Según la solicitud presentada, él recibió amenazas debido a su involucramiento en la búsqueda de Sandra Viviana Cuéllar. La Comisión estimó que el beneficiario se encontraba *prima facie* en una situación de riesgo según el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. En ese sentido, la Comisión le solicitó al Estado: a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física de Hildebrando Vélez; b) concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante; y c) informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a las medidas cautelares.

3. El 22 de junio de 2011, la CIDH amplió la medida a favor de Sandra Viviana Cuéllar, en Colombia. La solicitud de ampliación alegó que la propuesta beneficiaria, ahora beneficiaria, se encontraría desaparecida como consecuencia de su labor en defensa del medio ambiente en el Valle del Cauca. Tras considerar la gravedad y urgencia de los hechos alegados, la Comisión le solicitó al Estado que: a) adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Sandra Viviana Cuéllar y para proteger su vida e integridad personal; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la ampliación de la medida cautelar².

4. La representación es ejercida por la Comisión Colombiana de Juristas.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. Medidas cautelares 2011. Disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2011&Country=COL>.

5. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El Estado remitió informes en las siguientes fechas:

2011	21 de junio, 1, 11 y 26 de julio
2012	19 de enero, 17 de febrero, 5 de julio, 23 de agosto, 31 de agosto, 17 de diciembre
2013	26 de junio
2014	18 de febrero
2015	14 de octubre
2017	19 de junio
2020	4 de diciembre
2021	3 de marzo, 23 de junio, 27 de septiembre, 7 de diciembre

6. Por su parte, la representación ha remitido información en las siguientes fechas:

2011	30 de agosto, 20 de octubre
2012	15 de mayo, 12 de julio, 25 de septiembre, 13 de noviembre
2013	8 de abril, 22 de noviembre, 19 de diciembre
2014	15 de abril
2016	23 de marzo
2019	1 de julio
2021	26 de enero, 15 de marzo, 21 de abril, 11 de octubre
2023	1 de noviembre, 17 de noviembre

7. La Comisión realizó los traslados pertinentes a las partes y solicitó información pertinente en las siguientes fechas:

2011	2 de mayo, 19 de mayo, 14 de junio, 23 de junio, 18 de julio, 2 de agosto, 30 de diciembre
2012	31 de enero, 12 de marzo, 28 de mayo, 11 de julio, 24 de julio, 28 de agosto, 10 de octubre, 27 de noviembre
2013	17 de enero, 24 de mayo, 21 de octubre, 4 de diciembre
2014	15 de enero, 13 de marzo
2015	11 de septiembre
2016	29 de febrero
2017	1 de mayo, 5 de septiembre
2019	7 de junio
2021	19 de enero
2023	17 de octubre, 6 de noviembre

8. Recientemente, el 29 de noviembre de 2022, la Comisión solicitó información a la representación sin obtener respuesta. El 17 de octubre de 2023, la Comisión reiteró la solicitud de información formulada a la representación con el fin de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares. La representación brindó información el 17 de noviembre de 2023.

A. Información aportada por el Estado

9. El 25 de julio de 2011, el Estado informó que, el 14 de julio de 2011, se llevó a cabo una reunión de concertación para informar sobre las acciones tomadas para dar con el paradero de la beneficiaria Sandra Viviana Cuéllar. En el marco de dicha reunión se discutió lo siguiente: el 20 de febrero de 2011, el día que el padre de la beneficiaria denunció su desaparición, se activó el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) implementado por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD); se adelantaba investigación penal por el delito de desaparición forzada contra Sandra Viviana, en etapa de indagación; se realizaron entrevistas y visitas a la zona de la presunta desaparición; se efectuó consulta técnica de cruces de datos morfológicos y señales particulares de la beneficiaria con las bases de datos de personas desaparecidas y cadáveres sin identificar, sin encontrar coincidencias; las búsquedas fueron efectuadas el 28 de febrero, el 14 de abril y el 9 de mayo de 2011; el 17 de junio de 2011 se tomó la decisión de dar por terminado el MBU³ pues no se habrían obtenido resultados positivos; y los representantes manifestaron su inconformidad ante la decisión de desactivar el mecanismo, ante lo cual la CBPD se comprometió a solicitar la reactivación. Asimismo, el Estado señaló las acciones adoptadas para proteger la vida y seguridad de Hildebrando Vélez: la Policía Metropolitana de Cali le otorgó al beneficiario las recomendaciones de seguridad y autoprotección; se implementaron rondas policiales al domicilio del beneficiario; se solicitó a los peticionarios presentar documentación ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo (CRER) para presentar la situación del beneficiario a una evaluación de riesgo y en ese sentido tomar medidas de seguridad adecuadas; y estaría en curso investigación por el delito de hurto en contra del señor Hildebrando Vélez.

10. El 17 de febrero de 2012, el Estado indicó que el 6 de febrero de 2012 se había solicitado al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) informar si la beneficiaria estaba o había sido recluida en algún centro carcelario o penitenciario del país; el 17 de febrero se publicaría un artículo referente a la búsqueda de la beneficiaria, instando a la comunidad a brindar información sobre su paradero; se determinaría la viabilidad de constituir un grupo de trabajo para establecer acciones de apoyo e impulso a la investigación; y la investigación por el delito de desaparición forzada se encontraría en etapa de indagación. Respecto de las medidas de protección a favor de Hildebrando Vélez, el Estado manifestó que se realizan rondas policiales a la residencia del beneficiario; la Policía Metropolitana de Santiago de Cali designó a un Subteniente como el enlace del beneficiario; y se solicitó remitir información sobre el beneficiario con el objeto de que el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgos (GTER) de la Fiscalía General de la Nación, inicie trámite de evaluación de riesgo.

11. El 5 de julio de 2012, el Estado informó lo siguiente sobre las búsquedas de la beneficiaria: la Policía Nacional realizó campañas de información y búsqueda en los diferentes municipios de la jurisdicción de la que habría desaparecido la beneficiaria; la Policía Nacional llevó a cabo búsquedas en los Centros e Instituciones de Salud con el objeto de verificar el ingreso de personas de sexo femenino con las características y descripción de la beneficiaria. Respecto a las medidas de seguridad a favor de Hildebrando Vélez: se le nombró un padrino al interior de la fuerza policial para entablar comunicación permanente; las patrullas de su sector realizarían rondas y revistas policiales permanentes a la residencia del beneficiario; ni el beneficiario ni la representación habrían presentado la información pertinente para proceder a la evaluación del riesgo; y las investigaciones, tanto por el delito de desaparición forzada en contra de la beneficiaria como por los delitos de hurto y amenazas en contra del beneficiario, se encontrarían en etapa de indagación. El 21 de septiembre de 2012, el Estado refirió que el 6 de septiembre de 2012 se había llevado a cabo una reunión de concertación en la que la Unidad Nacional de Protección (UNP) se comprometió a realizar el estudio técnico de nivel de riesgo al beneficiario; la Policía manifestó que se continúan prestando medidas de seguridad al beneficiario consistentes en revistas y rondas

³ El artículo 13 de la Ley 971 de 2005 establece que si pasados dos meses de la activación del mecanismo, no se ha dado con el paradero de la persona beneficiaria, el mecanismo debe ser desactivado.

policiales a su domicilio; se seguirían desarrollando diligencias en el marco del MBU para dar con el paradero de la beneficiaria; y se iniciaría una investigación por los hechos ocurridos el 7 de julio de 2012.

12. El 12 de diciembre de 2012, el Estado comunicó que la Fiscalía General de la Nación ordenó la asignación de la investigación por desaparición forzada a un Fiscal adscrito a la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado; el 27 de noviembre de 2012 la UNP informó que el estudio de nivel de riesgo del beneficiario arrojó como resultado un riesgo extraordinario por lo que el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) recomendó otorgar como apoyos de transporte un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), medio de comunicación y chaleco antibalas; y que existía una reunión de concertación programada para el 13 de diciembre en la cual se abordaría la implementación de las medidas recomendadas por el CERREM.

13. El 24 de junio de 2013, el Estado expresó que la solicitud de la representación sobre el aumento del auxilio de transporte a dos SMLMV fue puesta en conocimiento del CERREM, quien aprobó el aumento a favor del beneficiario. También informó que la demora en el pago del apoyo de transporte se debió a algunos inconvenientes presupuestarios, que ya fueron resueltos; que se realizó un estudio de seguridad al domicilio del beneficiario, la UNP aprobó la instalación de un circuito cerrado de televisión, un sistema de alarma y un video portero; y que las investigaciones sobre los hechos amenazantes al origen de las medidas cautelares se encontraban en etapa de indagación.

14. El 13 de febrero de 2014, el Estado informó que el 20 de enero de 2014 el delegado de Derechos Humanos de la Policía Metropolitana de Cali se había reunido con el señor Cuéllar, padre de la beneficiaria, y con Hildebrando Vélez, manifestando el primero no requerir medidas de seguridad domiciliarias dado que no se encontraría en el lugar. En dicha reunión, ni el señor Cuéllar ni el señor Vélez refirieron ser objeto de amenazas personales y la UNP había solicitado la reevaluación del nivel de riesgo del beneficiario, con miras a mantener la vigencia de las medidas de protección otorgadas al beneficiario. El 18 de noviembre de 2015, el Estado declaró que la evaluación de riesgo realizada en el 2014 arrojó como resultado un riesgo ordinario, por lo que, mediante Resolución 030 del 12 de marzo de 2014, el CERREM recomendó la finalización de las medidas de protección. La oficina de Derechos Humanos de la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali informó que, a través de la patrulla del cuadrante del CAI San Antonio, se pasa revista constante al domicilio del beneficiario; que en la mayoría de las ocasiones, el beneficiario no se encuentra en su residencia; que se comunicó de forma permanente con el padre de la beneficiaria para ofrecer su colaboración en lo que requiera; y, finalmente, que la Unidad contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados continúa desplegando las actividades contempladas en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para dar con el paradero de la beneficiaria.

15. El 5 de junio de 2017, el Estado informó que el 17 de febrero de 2017 se había realizado una reunión de concertación en la que UNP le informó al beneficiario que fruto del nivel de riesgo ordinario, la entidad ya no tenía competencia para intervenir las medidas de protección que aún tenía el beneficiario; que el chaleco antibalas, como es una prenda personal, no necesita ser devuelta a la UNP, que podía disponer del sistema de vigilancia instalado en su residencia como considere pertinente, y que la investigación para dar con el paradero de la beneficiaria se encontraba en etapa de indagación y mantenía el impulso procesal necesario. El 11 de septiembre de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares pues consideró que no se reunían los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. También lo hizo el 4 de diciembre de 2020, el 3 de marzo de 2021, el 17 de junio de 2021, el 27 de septiembre de 2021 y el 7 de diciembre de 2021.

B. Información aportada por la representación

16. El 20 de octubre de 2011, la representación indicó que no se exploraron elementos de contexto como la desaparición de mujeres en la zona en la que habría desaparecido la beneficiaria. Además, informó que el Estado habría puesto condiciones al otorgamiento de medidas de protección a favor de Hildebrando Vélez y habría conducido de manera inadecuada la investigación por hurto en su contra. El 15 de mayo de 2012, la representación señaló que las rondas policiales a favor del beneficiario no se estarían realizando y las investigaciones sobre los hechos que dieron origen al otorgamiento de las medidas cautelares no habrían avanzado adecuadamente.

17. El 11 de julio de 2012, la representación informó que el 7 de julio de 2012 a las 20.30 h el beneficiario llegó a su domicilio en la ciudad de Cali y se percató de que personas extrañas habrían ingresado a su domicilio; dichas personas se llevaron un disco duro, un computador portátil y otros objetos personales; el beneficiario interpuso la denuncia respectiva el 9 de julio; que el 14 y el 22 de julio de 2011 se habría enviado correo electrónico con la información solicitada; y no se estaban implementando medidas materiales de protección a favor del beneficiario. El 8 de noviembre de 2012, la representación manifestó su inconformidad con la implementación de las medidas cautelares pues no se había dado con el paradero de la beneficiaria, no se habían implementado medidas materiales de protección a favor del beneficiario y no se había dado con los responsables de los hechos de riesgo que originaron el otorgamiento de las medidas cautelares. La representación señaló que la fiscalía desarrollaba hipótesis ilógicas sobre la desaparición de la beneficiaria, pues estarían investigando al señor Hildebrando Vélez, situación que lo revictimizaba y agudizaba su dolor como consecuencia de la desaparición de Sandra Viviana Cuéllar; que la fiscal encargada de la investigación tendría sobrecarga de asignaciones por lo que no podría llevar la investigación de forma diligente; y que las rondas policiales no se realizaron con anterioridad a los hechos del 7 de julio de 2012.

18. El 8 de abril de 2013, la representación indicó que el monto fijado como auxilio de transporte a favor del beneficiario sería insuficiente ya que por motivos de trabajo él debía desplazarse fuera de la ciudad de Cali a áreas rurales. También informó que el 13 de diciembre de 2012 se llevó a cabo una reunión de concertación sobre las medidas cautelares; que el 22 de enero de 2013 el beneficiario tuvo que devolver el chaleco antibalas que le habían asignado pues la talla no era adecuada; y que el teléfono celular asignado como medida de protección se encontraría inactivo. El 19 de diciembre de 2013, la representación manifestó que se estarían implementando las medidas de seguridad a favor del beneficiario.

19. El 15 de abril de 2014, la representación refirió que, si bien no se habían presentado situaciones de riesgo contra el beneficiario, las comunidades afrodescendientes con las que trabajaba se encontrarían en una situación permanente de hostigamiento y vulneración de derechos humanos; y no tenía conocimiento de avances en las investigaciones penales que tienen como víctimas a los beneficiarios.

20. El 23 de marzo de 2016, la representación manifestó que existía descontento respecto a la evaluación de riesgo realizada en el 2014; que en más de tres años ningún funcionario del Estado corroboró el funcionamiento del sistema de video instalado en el domicilio del beneficiario; y que las investigaciones no se estarían llevando a cabo de manera diligente.

21. El 29 de junio de 2019, la representación informó que, pese al incremento del nivel de riesgo y violencia al que se encuentran expuestas de manera general las personas defensoras de derechos humanos, no se habría actualizado la evaluación de riesgo del beneficiario; y que el 13 de septiembre de 2018 se había realizado una reunión de concertación en la que se acordó la continuación de las rondas policiales al domicilio del beneficiario, la realización de una charla de autoprotección, recoger el chaleco antibalas que se le había entregado años atrás y el mantenimiento del circuito de televisión instalado en

el domicilio del beneficiario. La representación expresó que, a la fecha, solo se habrían realizado cuatro rondas policiales y no se habría recogido el chaleco antibalas ni se habría realizado el mantenimiento al circuito de televisión.

22. El 26 de enero de 2021, la representación manifestó su preocupación por la inactividad en la investigación por la desaparición de Sandra Viviana Cuéllar, así como su preocupación por la falta de voluntad del Estado para la realización de reuniones de concertación. La representación solicitó que se rechace la solicitud de levantamiento por la falta de avance en la investigación para dar con el paradero de la beneficiaria y la desactualización de la información sobre el beneficiario.

23. El 17 de noviembre de 2023, la representación informó que el 24 de febrero de 2022 habría tenido lugar una reunión de concertación, tras el aplazamiento de reuniones previas. La Fiscalía General de la Nación habría acordado emitir un informe acerca de las actuaciones más relevantes en el marco de las investigaciones respecto a la desaparición de Sandra Viviana Cuéllar. Asimismo, dicho espacio habría contado con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, encargada de realizar el seguimiento a los casos de desaparición no relacionados con el conflicto armado, la cual habría informado sobre las gestiones efectuadas, que habrían incluido la toma de muestras biológicas a los padres de la beneficiaria, labores de búsqueda sin resultados, entrevistas, cruces técnicos, entre otros. La representación indicó que dentro de los compromisos asumidos por dicha entidad se encontraría el envío de un informe de gestiones, en específico sobre los cruces genéticos de los padres. Quedaría pendiente la entrega de los informes respectivos de las entidades estatales. La representación continuó cuestionando las investigaciones realizadas. En relación con la situación de Hildebrando Vélez, la representación señaló que no se contaría con información actualizada y estudios de riesgo emitidos por la Unidad Nacional de Protección, siendo la última información transmitida a dicha entidad de 2018. En relación con la solicitud de levantamiento formulada por el Estado, la representación indicó que había reiterado la búsqueda de espacios de concertación con el fin de impulsar y hacer seguimiento a la implementación. La representación consideró que la falta de avances investigativos sobre la desaparición de la beneficiaria daría cuenta de la necesidad de mantener la vigencia de las presentes medidas. En relación con el beneficiario Hildebrando Vélez, la representación precisó que las manifestaciones sobre la ausencia de riesgo emitidas por el Estado en 2018 no serían de rigor habida cuenta del tiempo transcurrido.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

24. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

25. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

26. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

27. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

evaluación más rigurosa⁷. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.

28. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2011 a la luz de la información disponible por las partes. La Comisión otorgó las medidas cautelares a favor de Hildebrando Vélez y Sandra Viviana Cuéllar. Esta última persona con paradero desconocido.

29. En relación al señor Hildebrando Vélez, la Comisión observa que el Estado adoptó las siguientes medidas a su favor:

- a. El establecimiento de un esquema de seguridad a favor del beneficiario consistente en un apoyo de transporte por medio de un salario mínimo —que posteriormente fue ampliado a dos—, un medio de comunicación y un chaleco antibalas. Así como la realización de rondas policiales al domicilio del beneficiario;
- b. La instalación de medidas de seguridad al domicilio del beneficiario consistentes en un circuito cerrado de televisión, un sistema de alarma y un video portero;
- c. La realización de investigaciones penales para esclarecer los hechos al origen de las medidas cautelares;
- d. La realización de reuniones de concertación para la implementación de las medidas cautelares los días: 14 de julio de 2011, 6 de septiembre de 2012, 13 de diciembre de 2012, 20 de enero de 2014, 17 de febrero de 2017, el 13 de septiembre de 2018 y el 24 de febrero de 2022.

30. Respecto de Sandra Viviana Cuéllar, de los informes recibidos, la Comisión advierte que las diligencias reportadas incluyeron las siguientes:

- e. Activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, implementado por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- f. Realización de una investigación penal por el delito de desaparición forzada contra Sandra Viviana Cuéllar;
- g. Realización de entrevistas y visitas en la zona de la presunta desaparición;
- h. Realización de consultas técnicas de cruces de datos morfológicos y señales particulares de la beneficiaria con las bases de datos de personas desaparecidas y cadáveres sin identificar el 28 de febrero, 14 de abril y 9 de mayo de 2011;
- i. Solicitud de información al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre el posible ingreso de la beneficiaria a un centro de reclusión;
- j. La Policía Nacional realizó búsquedas en los Centros e Instituciones de Salud, con el objeto de verificar el ingreso de personas de sexo femenino con las características y descripción de la beneficiaria.

31. En ese sentido, la Comisión destaca las medidas adoptadas a favor de ambas personas. De manera particular, la Comisión valora las diligencias de búsqueda y localización de la beneficiaria, las cuales han

⁷ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros. Medidas provisionales respecto de México](#). Resolución de 7 de febrero de 2017, considerando 16 y 17.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

sido encabezadas por la Fiscalía General de la Nación, así como solicitando el apoyo de otras agencias. La Comisión destaca además que dichas medidas se han mantenido en el tiempo, registrándose diligencias desde el 2011 hasta el 2022, año en el cual tuvo lugar la última reunión de concertación respecto a las presentes medidas cautelares.

32. La Comisión interpreta que, en el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos donde no se conoce el paradero de la persona, resulta importante considerar cada caso en concreto, valorando el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación. La Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares en, por lo menos, seis ocasiones: el 11 de septiembre y el 4 de diciembre de 2020; así como el 3 de marzo, el 7 de junio, el 27 de septiembre y el 7 de diciembre de 2021. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación. En su respuesta, la representación confirmó las medidas de protección implementadas por el Estado, manifestando la necesidad de mantener las medidas cautelares pues no se tendría información sobre el paradero de la señora Sandra Viviana Cuéllar. La Comisión estima que, dado el paso del tiempo, así como la información disponible en el presente asunto, el análisis de las acciones realizadas por el Estado en el marco de las investigaciones corresponde a un análisis de fondo, el cual debe hacerse en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, de llegar a presentarse una petición individual y cumplirse con los presupuestos normativos aplicables¹⁰.

33. En relación con las investigaciones, la CIDH entiende que el Estado continúa investigando los hechos que llevaron a la desaparición de la beneficiaria. Al comprender la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares en situaciones como la presente, la Comisión recuerda lo indicado por la Corte Interamericana en las medidas provisionales del *Asunto Almonte Herrera en República Dominicana* otorgadas en el 2010. Dicho asunto se refiere, entre otros, a la desaparición del señor Herrera. Al decidir sobre el levantamiento de tales medidas provisionales en el 2015, la Corte Interamericana indicó lo siguiente:

“El transcurso del tiempo en este asunto y la falta de avances en las investigaciones afecta directamente el efecto útil de las presentes medidas provisionales, que procuraban fundamentalmente evitar daños irreparables a la vida e integridad personal del señor Almonte Herrera a través de la acción expedita de las autoridades nacionales para dar con su paradero. Ahora bien, tras más de cinco años de vigencia de las presentes medidas, la Corte sigue sin disponer de resultados o avances concretos que permitan determinar con claridad lo ocurrido o el paradero del señor Almonte Herrera, de modo tal que la protección que se esperaba obtener a través de las mismas resultó ineficaz. (...)”¹¹.

34. En línea de lo mencionado por la Corte Interamericana, la Comisión comparte que las medidas de protección internacional, como las presentes medidas cautelares, buscaban que las autoridades competentes adopten una acción expedita para dar con el paradero de la persona y evitar daños de carácter irreparable. Del mismo modo, la Comisión interpreta que las presentes medidas cautelares, al igual que las medidas provisionales, no pueden extenderse de manera indefinida en el tiempo dada su naturaleza temporal.

¹⁰ CIDH, [José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#), Resolución de levantamiento 13/2021 de 4 de febrero de 2021, párr. 32; [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador \(MC-1002-04\)](#), Resolución de levantamiento 2/2021 de 4 de enero de 2021, párr. 18

¹¹ Corte IDH. [Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales](#), Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2015. Considerando 14.

35. En lo que se refiere a la situación del beneficiario Hildebrando Vélez, la representación no ha presentado información respecto a situaciones de riesgo en su contra, por lo menos, desde el 2012. Si bien se ha continuado informando sobre las medidas de protección a su favor, la Comisión no tiene elementos de valoración reciente para indicar que actualmente se encuentra en una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento.

36. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹². Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán producir prueba de las razones para ello¹³. En el presente asunto, la Comisión advierte que tanto la representación como el Estado entregaron información en la tramitación del mecanismo, sin embargo, la información expuesta por la representación no permite concluir a una situación de riesgo que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la reiterada solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares de referencia han cambiado significativamente.

37. Así las cosas, la Comisión entiende que, como se dijo con anterioridad, no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁴, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

38. La Comisión recuerda que una decisión de levantamiento no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo; y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹⁵.

39. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Colombia respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de Hildebrando Vélez. Asimismo, concierne al Estado de Colombia continuar con las investigaciones correspondientes, así como las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer los hechos y circunstancias de Sandra Vivian Cuéllar. En ese sentido, llama al Estado a continuar informando a las partes correspondientes sobre los avances de las investigaciones.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Corte IDH. [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador](#). Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013. Considerando 22, y [Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016. Considerando. 24

¹⁵ Véase: Corte IDH. [Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013. Considerando 16, y [Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013. Considerando 16.

V. DECISIÓN

40. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Hildebrando Vélez y Sandra Viviana Cuéllar, en Colombia.

41. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación introduzca una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

42. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

43. Aprobada el 14 de enero de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa; Arif Bulkan; Andrea Pochak; Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva